



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0127-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0120/2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0120/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0127-2023, relativo a la solicitud de reconocimiento de candidatura a regidor y reducción de reserva, interpuesta por el señor Yohansen Miguel Mañón Martínez contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el señor Yohansen Miguel Mañón Martínez depositó ante la Secretaría General de este Colegiado la instancia contentiva de la solicitud de reconocimiento de candidatura contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE), en cuya parte petitoria reclama lo siguiente:

UNICO: Que se declara bueno y valido en cuanto a la forma presente instancia, y en cuanto al fondo. Que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte que cumpla la Ley 33-18 de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, que es cumplir con el 20% de la reserva, lo cual aquí se reservó más del 50% a la junta electoral del Municipio de Santo Domingo Norte, la inscripción en la 7ma. posición como candidato a regidor por el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana para las elecciones municipales de febrero del 2024. En virtud de los votos obtenido en la convención por encuesta celebrada el domingo 22 de octubre del 2023. (sic)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta (30) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-157-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a las contrapartes, partido Fuerza del Pueblo (FP), la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE).

1.3. En la fecha arriba señalada compareció ante esta Corte el licenciado Félix Viola Medina en nombre y representación de la parte demandante quien solicitó al Tribunal un aplazamiento para los fines de realizar un debido aplazamiento a la parte demandada, en tal efecto el Tribunal dispuso:

PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la parte demandante, procediendo al aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que pueda convocar a la parte demandada a una próxima audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas

1.4. A la audiencia pública celebrada el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) se presentó el licenciado Félix Viola Medina quien ratificó calidades presentadas en la audiencia pasada, por su parte, el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordan, por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Juan Bautista Cáceres Roque y Nikauris Báez Ramírez se presentaron a dar calidades en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada en el presente proceso, mientras que el doctor Geraldo Rivas, conjuntamente con el licenciado Ramón Vargas asumieron la representación del partido Fuerza del Pueblo (FP). Dadas las calidades, la parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE) solicitó lo que se vierte a continuación:

Tenemos una solicitud es en el sentido de que las conclusiones presentadas en el acto de emplazamiento, se refieren a un conflicto intra partidario, no precisa de la participación necesaria de la Junta Central Electoral, de manera que solicitamos formalmente al Tribunal, que se ordene la exclusión de la Junta Central Electoral, como parte demandada en el presente proceso por esta no fungir como parte interesada.

1.5. A seguidas, la parte co demandada, partido Fuerza del Pueblo (FP) respondió de la siguiente manera:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En el caso del partido Fuerza del Pueblo ocurre que estamos aquí por otros casos que tenemos con relación a este caso no tenemos ni siquiera constancia de que se hayan hecho la notificación correspondiente al partido que representamos y en esas atenciones solicitamos de manera formal el aplazamiento de la presente instancia para poder verificar en el partido si efectivamente hemos sido citado y en caso de que no haya sido que el distinguido colega entonces nos haga la notificaciones correspondiente entregándonos la documentación que ellos hayan podido depositar para nosotros preparar los medios en beneficio de nuestro representado, es cuánto.

### 1.6. Acto seguido, la parte demandante replicó:

En cuanto a la exclusión de la Junta nosotros nos vamos a referir diciendo que por ser la Junta el organismo competente para oficializar cada una de las candidaturas, además de consagrar y velar con el reconocimiento de cada uno de los participantes en dichas elecciones, vamos a ratificar, por lo que vamos a rechazar la posición vertida por la Junta, en cuanto a la opinión del partido Fuerza del Pueblo, nosotros tenemos a mano el emplazamiento podemos mostrárselo también tanto a la parte demandada así como al honorable tribunal.

### 1.7. Después de la réplica de la parte demandante, el co-demandado, partido Fuerza del Pueblo (FP) respondió:

No sabíamos si no se había hecho efectivamente la notificación, pero como se verifica en el acto, sin embargo, en esas atenciones para que se nos permita organizar y preparar los medios en beneficio del partido que representamos, ratificamos las conclusiones en el sentido de que sea aplazada la presente audiencia para nosotros preparar la defensa.

### 1.8. De su lado, el co demandado, Junta Central Electoral (JCE) expresó:

Este caso no la Fuerza del Pueblo, no escogió una modalidad de primarias que amerite que la organización o la intervención de la administración electoral en este proceso, de ahí que confirmamos nuestras conclusiones referidas a que nos excluyan del presente proceso por no formar parte.

### 1.9. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** El tribunal procede acoger el pedimento hecho por la parte Junta Central Electoral y la excluye del presente proceso, por no existir vinculo que permitan que la Junta pueda participar del proceso, con relación al pedimento del aplazamiento, el tribunal lo acoge con la finalidad de que la parte demandada pueda tener conocimiento del contenido del acto de emplazamiento.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el martes 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.10. En la audiencia pública celebrada el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) se presentó el licenciado Félix Viola Medina en representación del señor Yohansen Miguel Mañón Martínez, parte demandante en el presente proceso. Mientras que en representación del partido Fuerza del Pueblo (FP), parte demandada se presentó el doctor Gerardo Rivas conjunta con el doctor Ramón Vargas y el licenciado Osiris García. De igual forma presentó calidades el señor Manuel de Peña en representación de los señores Ricardo Cuello y Víctor Sosa, interviniente voluntario, quienes solicitaron un aplazamiento a los fines de regularizar su intervención voluntaria, por su parte, el demandante replicó:

Debe haber un error, ya que en la audiencia anterior no hubo ninguna intervención ni voluntaria ni forzosa. Lo que hubo fue un aplazamiento a los fines de que tomaran conocimiento de la notificación que se le había realizado, al Partido Fuerza del Pueblo.

1.11. Luego de revisar el acta de la audiencia pasada, a solicitud del partido Fuerza del Pueblo (FP), se comprobó que no se había autorizado la intervención voluntaria de ninguna persona, y acto seguido luego de un breve debate la parte demandada formalizó la solicitud de regularizar la intervención voluntaria, solicitud a la que se opuso el demandante, posteriormente el Tribunal falló *in voce* de la manera que reza:

El Tribunal toma en cuenta que esta es la tercera audiencia; por lo tanto, el planteamiento de la Intervención Voluntaria, el Tribunal la considera irrecible. Le pide al colega que dio calidades por los posibles intervinientes voluntarios que descienda de los estados.

El tribunal se avoca al conocimiento del fondo de la cuestión que trae a las partes en el conflicto. Parte demandante presente sus alegatos y conclusiones

1.12. Acto seguido el demandante leyó las conclusiones siguientes:

Primero: Que, se declare bueno y valido en cuanto a la forma la presente instancia, por haber sido hecha conforme al derecho.

Segundo: Que se ordene al partido Fuerza del Pueblo cumplir a cabalidad con la Ley 33-18, en cuanto al límite de posiciones reservadas y que el máximo en este caso debe ser tres (3); lo que deja nueve (9) posiciones disponibles para los candidatos, en consecuencia, que se ordene declarar como candidato oficial a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo a Johansen Miguel Mañón Martínez, por quedar en la posición número nueve (9) de catorce (14) posiciones.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por último, solicitamos cinco (5) días para el depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones.

1.13. Por su parte, el partido Fuerza del Pueblo (FP) concluyó de la forma que se vierte a continuación:

Rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Que se nos otorgue un plazo de 5 días posteriores al plazo que se le otorgue a la parte demandante para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.

1.14. Por todo lo antes dicho, el Tribunal dispuso:

**ÚNICO:** El Tribunal otorga un plazo común a ambas partes de cinco (5) días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones. Vencido dicho plazo el proceso queda en estado de fallo reservado. Una vez tomada la decisión se le notificara vía secretaria.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El demandante, Yohansen Miguel Mañón Martínez arguye que: “soy un gran dirigente del partido Fuerza Del Pueblo (FP), desde su fundación hasta la fecha. A que el partido Fuerza Del Pueblo (FP), realizo convención el domingo 22 de octubre del 2023, en la modalidad por encuesta, en la cual participe como Pre candidato a la regiduría del Municipio de Santo Domingo Norte” (*sic*).

2.2. Continúa precisando que: “a que por los resultados obtenidos y la condición establecida en la Ley 275-97, de la Ley Electoral, salimos electos en la posición número 7 en la encuesta, por lo cual considero que soy uno de los candidatos y que producto de que se reservó más del 20%, esa situación me causa un perjuicio, lo cual constituye una violación a la ley electoral” (*sic*).

2.3. Termina sus argumentos indicando que: “a que la Ley electoral 33-18 de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, fue violentada con más de un 20% como está establecida en la ley. A que la Ley 29-11, faculta al tribunal superior electoral para conocer de los conflictos surgidos entre los partidos y agrupaciones políticas.” (*sic*)

2.4. En vista de lo anterior, el demente concluye solicitando a este Tribunal que: *i*) se le ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte que cumpla con la ley 33-18 y vía de consecuencia con el 20% de la reserva, que según informa fue más de un 50% y; *ii*) que se le ordene a la Misma la inscripción de la 7ma. posición como candidato a regidor por el municipio de Santo Domingo Norte para las elecciones municipales de febrero del 2024 en virtud de los votos obtenido en las encuestas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada depositó su escrito de conclusiones ante este Tribunal en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en el cual sustenta sus defensas argumentando que según los reglamentos y estatutos partidarios existentes existen vías claras para impugnar a lo interno del partido, en especial las controversias y situaciones como las que motivan la demanda en cuestión. En tal virtud solicita la inadmisión de la demanda por existencia de una vía interna más efectiva que no fue agotada.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 25-0057660-2 correspondiente al señor Yohansen Miguel Mañón Martínez;
- ii. Copia fotostática de los resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales Políticos (CESP) en la circunscripción número 6 de Santo Domingo Norte, partido Fuerza del Pueblo (FP).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 30 numeral 4 de la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículo 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, es competente para conocer sobre conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos y sobre la presente solicitud de reconocimiento de candidatura, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 5. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. De las peticiones formuladas por el demandante se desprende que el Tribunal está apoderado de dos solicitudes: 1ero. hacer cumplir el 20% de las reservas establecidos en la ley 33-18 de partidos movimientos y agrupaciones políticas, y; 2do. Que se ordene la inscripción del señor Yohansen Miguel Mañón Martínez en la séptima posición como candidato a regidor del partido Fuerza del Pueblo (FP) por el municipio Santo Domingo Norte, para las elecciones municipales de febrero del 2024. Es por estas razones que debemos hacer un estudio individual de los requisitos de admisibilidad de cada petición.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE RESERVAS

5.2. En cuanto a la solicitud de reducción de las reservas de un supuesto cincuenta (50%) a un veinte por ciento (20%) como ordena la ley, es importante delimitar que este conflicto tiene una connotación de conflicto intrapartidario contra una actuación partidaria concreta<sup>1</sup>. Por tanto, el régimen de admisibilidad aplicables es el establecido 97 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. Sobre el particular, es oportuno referirse a lo dispuesto en la Ley núm. 33-18 sobre las reservas de candidaturas:

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los

---

<sup>1</sup> Artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

5.4. De la lectura de la disposición jurídica pueden extraerse dos asuntos relevantes para solución del pedimento. Primero, la parte capital dispone que los organismos de máxima dirección colegiada de la organización, con aprobación de sus integrantes, tomarán la decisión acerca de las reservas de las candidaturas. Esto significa que en la modalidad de reunión que designe la organización partidaria en sus estatutos internos, se tomará la decisión respecto a las reservas de candidaturas. Dicha decisión estará contenida en el acta de la convención, asamblea o cualquier otra denominación estatutaria, por ende, está sujeta al plazo de impugnación de los conflictos intrapartidarios. Segundo, la máxima dirección colegiada dará a conocer la decisión sobre la cuota del veinte por ciento (20%) de plazas reservadas a la Junta Central Electoral (JCE) y lo hará de público conocimiento. Dichas reservas fueron depositadas por Fuerza del Pueblo (FP) el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Central Electoral (JCE) y actualizado el siete (7) de julio del presente año.

5.5. Al no existir constancia de la fecha de la reunión partidaria que decidió sobre la cuestión, lo idóneo es, tomar como punto de partida del plazo la fecha de la comunicación de las reservas a la administración electoral, por constituir un depósito que lo hace oponible a terceros. Por tanto, tomando en cuenta la fecha de actualización del listado de reservas depositado ante el órgano electoral el siete (7) de julio del presente año, han transcurrido más de treinta (30) días fijados en la norma reglamentaria aplicable<sup>2</sup> para incoar ante este Tribunal conflictos intrapartidarios, pues la impugnación fue presentada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

5.6. En un caso similar, este Colegiado declaró inadmisibile por extemporánea la demanda en nulidad parcial de reservas de candidaturas, tomando como punto de partida del plazo la fecha en que fueron comunicadas a la Junta Central Electoral el listado de las reservas de candidaturas. Para fallar en ese sentido se argumentó lo siguiente:

8.3.9. Más aún, no existiendo prueba en el expediente que demuestre de forma fehaciente que los ciudadanos Adriano Rojas y Altagracia de los Santos fuesen convocados o estuviesen presentes en la reunión celebrada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en que se adoptó la decisión partidaria impugnada en la especie, y habiendo constatado este órgano jurisdiccional que el partido demandado no depositó el acta de dicho evento dentro del plazo contemplado en el

---

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 19 de la Ley núm. 33-18 –desconociéndose hasta el momento la fecha en que ello se produjo—, procede fijar el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 117 del reglamento antes mencionado tomando en consideración *el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo o pudo haber tenido conocimiento de la decisión impugnada*, que en la especie resulta ser el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de la comunicación contentiva de la determinación partidaria cuestionada por la parte demandante, esto es, el veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), día en que –vale reiterarlo— el Partido Revolucionario Moderno (PRM) informó al máximo órgano de administración electoral las candidaturas que se reservaba de cara a la celebración de las elecciones primarias del seis (6) de octubre de dicho año y a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el año dos mil veinte (2020).

8.3.10. En función de lo *ut supra* explicado, esta Corte concluye que el plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral echó a correr contra la parte demandante en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), pues a partir de este momento los impetrantes *tuvieron, o razonablemente pudieron haber tenido conocimiento* de la decisión que impugnan y de su sentido y orientación. Es de presumir, por los motivos apuntados, que el depósito ante el órgano de administración electoral, al estar revestido de *publicidad, oponibilidad y certeza*, puso a los impetrantes en condiciones de conocer y fiscalizar semejante determinación partidaria y, de ser de su interés, procurar ante la Junta Central Electoral (JCE) un ejemplar del soporte documental de la decisión partidaria que presuntamente afecta sus derechos o que contraviene la Constitución y la ley<sup>3</sup>.

5.7. En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal declara de oficio la extemporaneidad de la solicitud de reducción de reserva de candidaturas.

- INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO

5.8. En cuanto a la solicitud presentada por el demandante, Yohansen Miguel Mañón Martínez, relativa a su inscripción como séptimo (7mo) candidato a regidor por el municipio de Santo Domingo Norte, este Tribunal advierte que el límite para la presentación de candidaturas está fijado legalmente para presentarse noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente<sup>4</sup>, es decir, el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). No obstante, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) prorrogó el plazo hasta el viernes primero (1ero.) de diciembre del presente año a las ocho horas de la noche (8:00 p.m.).

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-116-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve, p. 23.

<sup>4</sup> Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 147.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.9. Conforme la Ley de Régimen Electoral, las Juntas Electorales tiene un plazo de cinco (5) días, a partir de la presentación de las propuestas de candidaturas, para emitir una decisión declarando su admisión o no<sup>5</sup>. En este sentido, la solicitud del demandante está siendo conocida antes de finalizar el plazo de la Junta Electoral para decidir respecto a las propuestas de candidaturas, no existiendo evidencias de la emisión por parte del órgano correspondiente de una resolución refiriéndose a la aceptación o rechazo del listado de candidaturas, presentado en este caso por Fuerza del Pueblo (FP).

5.10. Debe advertirse que, el proceso electoral es una secuencia de fases calendarizadas, y es necesario respetar el orden establecido para garantizar el debido proceso y la certeza del acto electoral. Las cuestiones electorales deben seguir un orden de prelación, evitando interferir prematuramente en etapas que aún no han llegado a su culminación. Permitir objeciones anticipadas a las propuestas de candidaturas implicaría entrometerse en la competencia de otro órgano constitucional.

5.11. Además, este procedimiento está rigurosamente regulado por la normativa electoral y sometido a un primer examen por las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la legalidad de las propuestas. Solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, a través de los medios de impugnación establecidos, llevar a cabo un segundo examen para determinar la conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

5.12. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que la Junta Electoral de Santo Domingo evalúe la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), y si persisten las violaciones que invoca, proceder a la impugnación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

---

<sup>5</sup> Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 150.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.  
(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo.- La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratare de una apelación.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

5.13. En conclusión, la solicitud de inscripción presentada por Yohansen Miguel Mañón Martínez es inadmisibles por extemporaneidad, pues el demandante debe aguardar la emisión de la resolución que decide sobre las propuestas de candidaturas y, en caso de considerar que se vulneran sus derechos, podrá proceder con la reclamación correspondiente de acuerdo con la normativa electoral vigente, en particular, los artículos en este apartado.

5.14. En base a estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RATIFICA la exclusión del proceso de la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE), por constituir esta demanda un conflicto meramente intrapartidario en virtud del artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles de oficio por extemporánea la solicitud de reducción de reservas interpuesta por el ciudadano Yohansen Miguel Mañón Martínez, por haber sido interpuesta en violación al plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DECLARA inadmisibles de oficio por extemporánea la solicitud de inscripción como candidato a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana para las elecciones municipales de febrero 2024, interpuesta por el ciudadano Yohansen Miguel Mañón Martínez, en virtud de que fue interpuesta fuera de los plazos legales para la incoación de una petición como la solicitada.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync